



12 SET. 2014



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N°451-2014-INPE/SG

Lima, 12 SEP 2014

VISTO, el Informe N° 526-2014-INPE-CPPAD.07 de fecha 11 setiembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 222-2014-INPE/06 de fecha 31 de julio de 2014, el Jefe de la Oficina de Asuntos Internos, remitió el resultado de las investigaciones sobre la presunta inconducta del servidor **FELIPE OLIVER DAGA SARA VIA**, agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cañete;

Que, según se desprende del referido Informe, aproximadamente a las 01:30 horas del 30 de mayo de 2014, en circunstancias que se celebraba la festividad del Señor de la Asunción de Cachuy, en el local de la poza de bombeo del Establecimiento Penitenciario de Cañete, con la presencia de los pobladores de la zona, autoridades y servidores del penal, se inició un altercado entre el servidor **FELIPE OLIVER DAGA SARA VIA** y su esposa, -a quien agredió físicamente-, hecho que motivó el reclamo de los presentes, iniciándose un intercambio de palabras, donde el citado servidor habría faltado el respeto a los invitados y colegas con palabras soeces. Al percatarse el servidor **JORGE MATEO SUYO**, Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete de estos bochornosos hechos, encontró que el servidor **VICTOR ZEGARRA ARGUMEDO** y **FELIPE OLIVER DAGA SARA VIA**, discutían por lo que quiso calmarlos y apaciguar los ánimos, sin embargo, recibió por parte del servidor **FELIPE OLIVER DAGA SARA VIA** un golpe a la altura del labio superior, cayendo al piso, desmayándose por unos minutos, agresión física que consta en el certificado médico que obra a folios 31 de autos;

Que, estando a los hechos descritos, se tiene que el servidor **FELIPE OLIVER DAGA SARA VIA**, habría infringido lo dispuesto en el artículo 4° "el personal penitenciario, se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada (...)", el inciso c) "deberán conducirse y cumplir con sus funciones en toda circunstancia (...)" del artículo 5°; conducta que constituiría faltas contra la moral, prevista en los ítems 2) "dirigirse al superior y personal en general con términos incorrectos" y 3) "toda acción o palabra refida contra las buenas costumbres" del inciso a), el ítem 1) "ejecutar cualquier acto que tiende a disociar o afectar la armonía que debe existir entre funcionarios y servidores INPE" del inciso b), el ítem 9 "promover o participar en escándalo, querellas, disputas o riñas entre el personal" del inciso c) del artículo 13°, y falta por negligencia prevista en el ítem 1) "maltratar de palabra u obra al personal del establecimiento penitenciario (...)" del inciso c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P; y habría incumplido sus obligaciones previstas en el inciso e) "Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y e) "Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el





BO BOMIA MBL MBL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

12 SET. 2014

artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que constituirían faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y c) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor" del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario, al servidor del Instituto Nacional Penitenciario **FELIPE OLIVER DAGA SARAVIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese y comuníquese



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO